

Conf. 6.7

Interpretación del párrafo 1 del Artículo XIV de la Convención

CONSCIENTE de que la cooperación internacional es fundamental para lograr los objetivos de la Convención;

RECONOCIENDO la preocupación de algunas Partes de que las medidas internas más estrictas tomadas de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo XIV de la Convención pueden tener repercusiones negativas sobre la situación de la conservación de las especies en cuestión en sus países de origen;

CONVENCIDA de que cualquier dificultad que se plantee con respecto a la adopción de medidas internas más estrictas puede resolverse mediante la cooperación y consultas recíprocas;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

1. RECOMIENDA que:

- a) toda Parte se proponga aplicar medidas internas más estrictas con arreglo al párrafo 1 del Artículo XIV de la Convención a los especímenes de especies no autóctonas incluidas en los Apéndices haga cuanto pueda por notificar a los Estados del área de distribución de la especie de que se trate con la mayor antelación posible, previamente a la adopción de dichas medidas y que celebre consultas con los Estados del área de distribución que hayan manifestado interés por tratar el tema; y
- b) toda Parte que hubiere aplicado medidas internas más estrictas a especies no autóctonas, antes de la adopción de la presente resolución, celebre consultas con los Estados del área de distribución de las especies de que se trate, previa solicitud, sobre la pertinencia de esas medidas.